



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Expte N° 41644/2018/CA1

EXPTE. NRO. CNT 41644/2018/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA. 92458

AUTOS: “LEGUIZAMON CRISTALDO, CYNTHIA LORENA c/ DIAL DATABASE MARKETING S.A. Y OTROS s/ DESPIDO” (JUZG. N° 14).

En la Ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de diciembre de 2025 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, y la doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I. Contra la sentencia de la anterior instancia dictada el 26/05/2025, que hizo lugar a la demanda iniciada por la actora, se agravan la parte actora y los codemandados Dial Database Marketing S.A., Rubén Jorge de Lera y Patricio Gastón de Lera -de manera conjunta- a tenor de los memoriales digitales obrantes con fecha 29/05/2025 y 02/06/2025, escritos que merecieron réplica de la contraria con fecha 13/06/2025 y 17/06/2025. Por su lado, apela la perito contadora su regulación de honorarios por estimarla reducida.

II. Los agravios efectuados por la parte actora se encuentran dirigidos a cuestionar, en primer lugar, la omisión de la sentenciante de grado de incluir las diferencias salariales en la liquidación. En virtud de ello, solicita que se adicionen al monto de condena.

Luego, apela el rechazo de la extensión de responsabilidad a Banco Patagonia S.A. en los términos del art. 30 LCT.

Asimismo, se queja por el cálculo de la indemnización del art. 10 LNE y la imposición de costas del proceso respecto de Banco Patagonia S.A.

Por último, cuestiona los honorarios regulados a la representación letrada de Banco Patagonia S.A. y a su propia representación letrada por estimarlos elevados y reducidos respectivamente.

Por su parte, las codemandadas, se agravan por la valoración de la prueba testimonial. En este sentido, aducen que la sentenciante de grado determinó la existencia de pagos por fuera de registro y la categoría de Vendedora B basándose en dichos endebles. A su vez, apela la base de cálculo determinada en grado al no explicarse en el fallo de grado como se arriba a dicha cifra.

Sostiene que la procedencia del despido indirecto resultó improcedente, toda vez que no se configuró injuria grave de parte de la demandada que impida la prosecución del vínculo.

Por último, se queja por la responsabilidad solidaria a las personas físicas dispuesta en grado y por los intereses aplicados al encontrarse vigente la prohibición de indexar.

Para así decidir, la jueza de la anterior instancia indicó que *considero se hallan acreditados los incumplimientos denunciados en torno al deficiente registro del vínculo en orden a la categoría de “vendedor B”* –nótese que los testigos resultan coincidentes en señalar que las tareas consistían en efectuar llamadas salientes a fin de vender productos de seguro- y a los pagos clandestinos de \$ 4.000 mensuales, cancelados mediante la entrega de una tarjeta “Gift Card”; por lo que su desconocimiento por parte de la accionada, no abriga dudas, autorizó a la actora a colocarse en situación de despido indirecto, lo que me lleva a admitir el progreso de las indemnizaciones reclamadas (arts. 242 y 231/3 de la L.C.T.).

III. Delimitados de esta forma los agravios invocados por ambas partes, daré tratamiento en primer lugar al cuestionamiento sobre la valoración de la prueba testimonial que refiere a los pagos por fuera de registro y a la categoría.

Ahora bien, en primer lugar, cabe destacar que la accionante en su libelo inicial invocó que, siempre realizó tareas de venta y debió haber estado registrada bajo la categoría Vendedor “B” del CCT 130/75. En sentido contrario, la accionada fijó su postura en que la Sra. Leguizamón Cristaldo era teleoperadora bajo la categoría “Administrativa B” (art. 6 inc. “b” del CCT 130/75 –telefonista con más de 5 líneas-).

En este contexto, teniendo en cuenta que el embate recursivo se proyecta directamente sobre la validez probatoria de las declaraciones testimoniales instadas en autos por la actora, es dable señalar que la prueba testimonial debe ser apreciada en su conjunto y después realizar una tarea de interpretación, análisis y comparación de las declaraciones, lo cual da un panorama claro de la situación a elucidar.

Cabe puntualizar igualmente que la valoración de aquella prueba constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien apreciar las declaraciones que le merecen mayor convicción para establecer los hechos controvertidos, más aún cuando en el *sub lite* se discute que la registración sea cierta, pues los testigos son prácticamente quienes aportan la verdadera realidad, conforme las reglas de la sana crítica judicial.

Dicho esto, luego de evaluar a la luz de las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 C.P.C.C.N.), adelanto que coincido con la magistrada de grado respecto a la valoración de los dichos de los testigos que permitieron establecer la real categoría de la trabajadora – Vendedor B- y tener por acreditados los pagos por fuera de registro.

Repasando la declaración rendida por Hart de Olivera Centurión, surge que las tareas de Leguizamón Cristaldo eran las de llamadas salientes para ventas de seguros, *el mecanismo de trabajo era mediante llamadas salientes; podían ser robos en cajeros automáticos, seguros para el bolso, seguros de vida, seguros de accidentes personales...* *Que la diciente también era Telemarketer.* Nótese que los dichos de la declarante resultaron precisos en orden a la categoría de la trabajadora, en tanto reconoció que fueron compañeras en la misma campaña como telemarketers y que realizaban tareas de venta de seguros.

El Sr. Amaya, corrobora la versión de Hart de Olivera Centurión, al aseverar que ambos realizaban tareas de venta telefónica seguros de robo para los cajeros,



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Expte N° 41644/2018/CA1

artículos, seguros de hogar.

A su vez, Arce, de manera coincidente, dijo que la accionante era asesora telefónica de ventas, *sus tareas eran las de hacer llamadas para vender y comercializar los productos.*

Si no existe prueba capaz de cuestionar la convicción que surge de declaraciones testimoniales situadas y que relatan hechos que pueden ser conocidos desde las coordenadas en las que los testigos dicen haber tomado conocimiento de esos hechos, debe existir una razón suficiente para descartarlos, lo que no ocurre en el caso.

Igual tesis debe aplicarse respecto al cuestionamiento sobre los pagos por fuera de registro reconocidos por el sentenciante de grado, en tanto la Sra. Leguizamón Cristaldo invocó que percibía \$4.000, en concepto de comisiones que fueron abonados en forma clandestina y nuevamente, la prueba testimonial ofrecida por la demandante, permite colegir que había pagos fuera de la ley.

Así, los declarantes Hart de Olivera Centurión, Amaya y Arce describieron la operatoria de pago que implementaba la accionada, quien abonaba las comisiones por venta a través de “gift card” de \$4.000 del Banco Galicia. Sostienen que las comisiones no tenían no tenían un cálculo específico, debiendo llegar a cierta cantidad de ventas para tener una comisión.

En esa inteligencia tales relatos resultan suficientes en tanto pueden afirmar más que una referencia respecto de los hechos controvertidos; más aún, todos los declarantes tuvieron un conocimiento directo, pues no solo trabajaron junto a la actora, sino que presenciaron las circunstancias en orden a las modalidades del pago clandestino por la trabajadora referidas en su escrito inicial. Corresponde resaltar además que los testigos en su calidad de compañeros de trabajo de la actora, todos percibían su remuneración de la misma manera es decir el salario de manera registrada y las comisiones de forma extracontable, por lo que les otorgaré plena eficacia probatoria y fuerza convictiva (cfr. arts. 90 L.O. y 456 del C.P.C.C.N.).

En definitiva, de las declaraciones testimoniales antes analizadas se desprende que la real categoría de la actora y que percibió parte de la remuneración bajo recibo de ley y otra parte fuera de registración laboral.

En virtud de lo expuesto, la actora logró probar las irregularidades registrales referidas a la real categoría y a la existencia de pagos fuera de recibo legal, denunciadas en el libelo inicial, lo que me lleva a confirmar el progreso de las indemnizaciones reclamadas (arts. 242 y 231, 232 y 233 de la L.C.T.)

De esta manera, por lo expuesto, considero que la solución adoptada en estos aspectos debe ser confirmada.

3. Por lo demás, y en lo que respecta al agravio efectuado por la demandada sobre la mejor remuneración que fue considerada en grado, lo cierto es que en sentido contrario a lo que refiere el apelante, la parte actora denunció en el escrito inicial la suma de \$20.310, tenida en consideración por la sentenciante de grado, en coincidencia con lo dictaminado por la perito contadora que determinó las sumas adeudadas con la inclusión de la diferencia en la categoría –corroborado por la prueba testimonial recientemente analizada-.

En consecuencia, corresponde estar a la remuneración determinada en grado, teniendo en cuenta que al demostrarse una irregularidad registral en la conformación del salario, la presunción legal contenida en el art. art. 55 LCT se torna operativa.

4. Ahora bien, en lo que respecta a la queja efectuada por la parte actora con relación a las diferencias salariales la misma tendrá favorable recepción.

Digo ello por cuanto, tal como sostiene la trabajadora, la sentenciante de grado analizó las diferencias salariales invocadas por la accionante, y tuvo por acreditada la irregularidad habida en torno a la registración del vínculo de la accionante respecto de la categoría. Sin embargo, al momento de efectuar la liquidación, omitió incluirlas, por lo que corresponde subsanar dicha omisión.

En virtud de ello, corresponde incluir a la liquidación las diferencias salariales que se desprenden de la pericia contable por la suma de \$66.560,96.

Dicho esto, el monto total de condena asciende a **\$407.574,15**.

V. Luego, la parte actora cuestiona el cálculo del incremento previsto en el art. 10 de la LNE pero adelanto que la queja no podrá prosperar.

Digo ello, por cuanto, en función de los estrictos términos del agravio, no corresponde tomar el salario devengado en su totalidad- tal como pretende la accionante- en función de la existencia de diferencias salariales, sino que lo que debe tenerse en cuenta a los fines del cálculo indemnizatorio, es el monto que se abonaba de manera clandestina – es decir \$4000-, tal como surge de lo dispuesto por la norma referida.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde confirmar lo decidido en grado en este aspecto.

VI. Resta considerar la queja por la condena solidaria dispuesta respecto de los codemandados Rubén Jorge De Lera y Patricio Gastón De Lera, en su carácter de presidente y vicepresidente de la S.A. respectivamente -circunstancia que no se encuentra discutida-.

En primer término, como ya fue motivo de análisis se encuentra acreditada la deficiencia registral en la relación laboral con la Sra. Leguizamón Castillo.

En ese sentido, en el presente caso se habilita la responsabilidad personal de quienes se desempeñó como representantes legales, administradores o directores activos que ocupen el lugar de organizador de la persona jurídica en virtud de lo dispuesto por los arts. 54, 59 y 157 de la LSC, en juego armónico con lo previsto por el art. 274 de la ley 19.550, en cuanto disponen que los miembros de los órganos directivos serán solidariamente responsables de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Expte N° 41644/2018/CA1

acto que perjudique los intereses de la asociación.

En especial el art. 59 establece que los administradores y representantes son responsables ilimitada y solidariamente con la sociedad por los daños que causen con sus acciones u omisiones.

En efecto y contrariamente a lo sostenido por el apelante, las irregularidades registrales de la relación con la trabajadora, implica una conducta contumaz continuada en el tiempo por parte de la empleadora, determinando así una conducta tolerante y dolosa por parte de los representantes de la sociedad. Estas deficiencias apuntadas, habilitan la responsabilidad personal de quien se desempeñó como representante legal de la persona jurídica en virtud de lo dispuesto por los arts. 54, 59 y 274 de la LSC.

Por otro lado, en momento alguno se puso en tela de juicio la solidaridad en la gestión administrativa durante el término de sus mandatos y ejercicio de sus funciones, por cuanto los codemandados no acompañaron constancia fehaciente de su oposición al acto ilícito antes referido, por ser perjudicial a los intereses de la sociedad (art. 59 y 274 LSC).

En este marco normativo, no tengo dudas que la coaccionada como órgano de representación legal de la sociedad demandada, omitió la adopción de diligencias tendientes a registrar la relación, y así continuó en el tiempo hasta la finalización del vínculo.

Este accionar viola radicalmente las leyes laborales de orden público y las normas de la seguridad social, provocando perjuicios a la trabajadora y a la comunidad en general, al no registrar en forma debida la relación laboral e incumpliendo con las obligaciones que la ley le impone como agente de retención, habilitando ello la responsabilidad personal en virtud de lo dispuesto por la normativa citada, sin necesidad de apartar la persona jurídica cuya invalidez, inexistencia o irregularidad no ha sido demostrada en los términos previstos por el art. 54 de la LSC, por lo que corresponde confirmar la responsabilidad subjetiva dispuesta por las normas antes citadas, tomando en consideración que no puede descartarse la intervención o al menos el conocimiento personal de la codemandada con relación a la deficiente registración pues no brindó explicaciones ni razones en virtud de las cuales, la sociedad empleadora, o los integrantes de su órgano de dirección, pudieran haber entendido, objetiva y razonablemente que no correspondía efectuar la real inscripción de la relación laboral y mantenerlo así en el tiempo.

Por lo que cabe confirmar lo decidido en grado en este aspecto.

VII. En lo que respecta a la queja efectuada por la parte actora con relación al rechazo de extensión de responsabilidad de la codemandada Banco Patagonia S.A. en los términos del art. 30, la misma tampoco tendrá favorable recepción. Me explico.

En primer lugar, cabe destacar que arriba incontrovertido que la base de datos de los clientes era proporcionada por Banco Patagonia y que el mecanismo de venta era mediante “llamadas salientes”, es decir, que la actora debía llamar de forma diaria a un listado de

clientes del banco en cuestión para ofrecerle servicios de seguro por robo en cajeros, artículos personales, entre otros.

La discusión se centra, en si Banco Patagonia tercerizó en cabeza de Database Marketing S.A. la actividad de venta telefónica de los distintos seguros para los productos bancarios.

Sin embargo, la sentenciante de origen dijo: *la parte actora, no ha demostrado que su empleadora fuera contratada por el banco accionado. Nótese que este último alegó y demostró en la causa que sólo mantuvo una relación comercial con la empresa de seguros “Seguros Sura S.A.”, circunstancia que emerge comprobada con el informe incorporado el 9/03/23, a quien dice le cedió la información de la base de datos de sus clientes en el contexto de la vinculación habida; extremo este último que también tengo por acreditado con los dichos de los testigos Hart de Oliveira Centurión y Arce quienes, en forma coincidente, señalan que la lista de los clientes era aportada por su empleadora y no por la entidad bancaria como lo denuncia la actora en su libelo de inicio... ”.*

Sentado ello, lo cierto es que, teniendo en cuenta los dichos de la testigo Hart de Oliveira Centurión, *trabajaban para Patagonia y también Santander o Lenovo, las tarjetas de Cencosud, Naranja, había varios clientes, PATAGONIA no era el único*, es evidente que se realizaban distintas campañas para distintos bancos y empresas, y que si bien la información de los clientes la brindaba Dial Database Marketing, lo que se evidencia en la causa con las constancias aportadas por Seguros Sura S.A. -acreditadas por el informe de fecha 09/03/2023- es que existía una intermediaria entre los distintos bancos – entre las cuales se encontraba Seguros Sura, no demandada en la presente causa- que era quien obtenía la información de la base de datos de los clientes y la otorgaba a Dial Database Marketing.

En consecuencia, no puede signarse a Banco Patagonia por si, como contratante o cedente de parte de su actividad específica respecto de Dial Database Marketing, por lo que corresponde confirmar lo decidido en grado en este aspecto.

VIII. Luego, corresponde tratar el agravio de la accionada en cuanto apela lo decidido en grado sobre la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 23.928 y la actualización del monto de condena, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, en base a la variación del Índice de Precios al Consumidor (INDEC), con más un interés del 3% anual por igual período.

Al respecto, adelanto que propiciaré confirmar lo resuelto por el magistrado, en virtud de las consideraciones que expondré a continuación.

Tal como se indicó en la instancia anterior, la ley de convertibilidad 23.928 prohibió expresamente toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas y la ley 25.561 mantuvo, con apenas modificaciones formales, los artículos de la ley 23.928 que prohibían toda forma de actualización. Prohibición que fue declarada constitucional por la CSJN en varios fallos (“ CSJN, 7/3/2006, “Chiara Diaz, Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ acción de ejecución”, Fallos.: 329:385; “Massolo Alberto Jorge c/ Transporte del Tejar S.A. y otro s/ daños y



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Expte N° 41644/2018/CA1

perjuicios”, Fallos: 333:447 del 20/4/2010 y “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, Fallos:339:1583).

Bajo tales premisas, teniendo en cuenta la doctrina emanada por nuestro más Alto Tribunal, se señaló entonces que las tasas de interés previstas en las Actas CNAT N° 2357 del 7/5/2002, 2601 del 21/05/2014, 2630 del 27/04/2016 y 2658 del 08/11/2017 establecían una compensación adecuada al mantener el valor adquisitivo de la obligación a que resulta acreedor el actor, disipando el alegado perjuicio.

Si bien esa metodología parecía satisfactoria, lo cierto es que con el transcurso del tiempo y especialmente durante el año 2022, se observó que las tasas interés previstas en las actas precitadas y cualquier modo indirecto de compensación, se tornó insuficiente en tanto por más positivas que fueran las tasas activas usuales, su utilización en la forma tradicional producía en muchos casos, sobre todo en las acreencias más antiguas, la licuación del valor del crédito.

Por ende, esta CNAT resolvió mantener las tasas de interés establecidas en las Actas CNAT Nros. 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con más un sistema de capitalización con periodicidad anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda (Acta N° 2764 del 7/9/2022). Sin embargo, este sistema fue descalificado por la CSJN en la causa “[Oliva](#), Fabio Omar c/ COMA SA s/ despido” (del 29/02/2024).

A raíz de esta decisión de nuestro Máximo Tribunal, esta Cámara debatió en acuerdo de mayoría reemplazar el Acta N° 2764 del 07/09/2022 por el Acta N° 2783, por la cual se aplicaba la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago, con más una única capitalización conforme el art. 770 inc. b CCyCN que se aplicará en la fecha en que se produzca la notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual (cfr. resolución de Cámara nro. 3 y Acta N° 2783). Pero, como es sabido, en fecha reciente, la Corte descalificó también este método en la causa “[Lacuadra](#), Jonatan Daniel c/DirecTV Argentina S.A. y otros s/despido” (del 13/08/2024).

En este contexto, corresponde señalar que la utilización de una tasa bancaria, aun la más alta de las fijadas según la reglamentación del Banco Central, solo podría acercarse a una solución justa si se la aplica del mismo modo que lo hacen los bancos, es decir, con una capitalización periódica. Descartada esa posibilidad, en virtud de la doctrina sentada por la Corte en el citado caso “Oliva”, y desecharo también el empleo de tasas “multiplicadas”, a mérito del criterio exteriorizado por el Alto Tribunal en el caso “García, Javier Omar y otro c/ Ugofe SA y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 346:143) parecería que el único arbitrio autorizado por la jurisprudencia de la Corte sería el recurso a una tasa de interés activa con una única capitalización.

Pero lo concreto es que ese mecanismo conduce, al menos en muchos casos, a la licuación del crédito. En tanto que no es posible soslayar la persistencia del proceso inflacionario que afecta al poder adquisitivo de los salarios y de los créditos laborales, a niveles que, al menos en la actualidad, no es posible conjurar con la utilización de tasas de interés, ya que cualquiera de las disponibles, incluso cualquier modalidad de las activas, son ineficaces para compensar el creciente incremento de los precios internos.

Nótese que, en este caso, el capital de condena ajustado a la fecha del presente pronunciamiento con la aplicación, desde la exigibilidad del crédito, de las tasas activas de las Actas CNAT N° 2601, 2630 y 2658 con más una capitalización arrojaría la suma de \$4.248.363,17. Pero si se utiliza a los efectos de la comparación el índice de precios al consumidor — sin interés alguno— el resultado aproximado equivale a \$25.861.381,30. De este modo se exhibe palmaria la insuficiencia de las tasas de interés autorizadas conforme lo prescripto en el inc. c) del art. 768 del CCyCN.

Lo cierto es que la observancia de la prohibición legal de indexación en las actuales circunstancias y en el caso concreto produce una sensible reducción del crédito reclamado, de modo que al momento de la ejecución de la sentencia el trabajador verá disminuida su acreencia en proporciones que van más del umbral razonable que la propia CSJN consideró no lesivo desde el punto de vista constitucional y vulnera los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

Por ende, tal como se decidió en origen, cabe recurrir a la última ratio del orden jurídico y confirmar la declaración de inconstitucionalidad de las normas que vedan la actualización de los créditos, tal como lo sostuvo esta Sala en la [SD 89416](#) del 23/8/2024 en la causa “Villalba, Claudio Alberto c/ Bridgestone Argentina S.A. s/ acción de amparo” (Expte. CNT 14880/2016).

En tal contexto, esta Sala considera que la actualización mediante IPC acompañada de una tasa de interés “pura” del 3% anual, constituye un arbitrio razonable que contempla una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento, en los términos de la doctrina de los mencionados precedentes “Oliva” y “Lacuadra” de la CSJN.

A lo expuesto corresponde memorar que las juezas y jueces de la causa se encuentran facultados por los arts. 767 y 768 del CCyCN a disponer no sólo las tasas de interés que deben aplicarse, sino también la metodología para su aplicación, conforme doctrina sustentada por la CSJN en los casos “Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra” “Oliva” y “Lacuadra” entre otros tantos, donde se enfatizó que las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica del caso.

Por lo que propicio confirmar de conformidad con lo analizado previamente.

IX. La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 del C.P.C.C.N.)

Atento el resultado del litigio corresponde imponer las costas a la demandada vencida- Dial Database Marketing S.A., Rubén J. De Lera y Patricio G. De Lera- en ambas instancias (artículo 68 CPCCN), mientras que con relación a la acción contra la codemandada Banco Patagonia S.A. serán impuestas en el orden causado –en ambas



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Expte N° 41644/2018/CA1

instancias- toda vez que la parte actora pudo considerarse con mejor derecho a litigar, como lo hizo (art. 68 2º párrafo CPCCN).

Asimismo, y conforme parámetros de la ley 27.423 corresponde determinar los honorarios de origen que deben ser regulados en las siguientes sumas respecto del monto de condena con sus accesorios teniendo en cuenta la actuación en el doble carácter de abogado y procurador de los letrados de parte, la calidad y extensión de los trabajos, el éxito obtenido y las escalas arancelarias antes referidas. Ante estos casos el juzgador debe analizar las circunstancias de la causa y regular los porcentajes de honorarios o importes debidos: Para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en 80 UMA (equivalente a \$6.797.040), para la representación letrada de Dial Database S.A., Rubén J. De Lera y Patricio G. De Lera -en forma conjunta- en 60 UMA (equivalente a \$5.097.780), para la representación letrada de Banco Patagonia S.A. en 80 UMA (equivalente a \$6.797.040) y para la perito contadora en 30,99 UMA (equivalente a \$2.633.003,37). Valor UMA \$84.963.

Los honorarios de la representación letrada de las partes intervenientes en alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, le corresponda a cada una de ellas por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

El Doctor GABRIEL DE VEDIA manifestó :

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Modificar la sentencia y elevar el capital de condena en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO con quince centavos (**\$407.574,15**), con más los intereses dispuestos en grado que aquí se confirman. 2) Costas en ambas instancias tal como lo establece el considerando IX. 3) Honorarios de ambas instancias tal como lo establece el considerando IX del primer voto. 4) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el doctor José Alejandro Sudera no vota por encontrarse en uso de licencia (art.125 LO).

MP

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara